



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00

DEMANDANTE: Pilar Angelica Cuesta Méndez

DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX

En razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones:

Se procede a resolver las excepciones y posteriormente fijar audiencia inicial teniendo en cuenta lo siguiente:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias	04/08/2018	No hay constancia de entrega	No hay constancia de entrega del traslado	19/10/2018 fl. 74 c.Ppal. 02
Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios	04/08/2018	06/08/2020 doc. 010	18/09/2020	16/09/2020 doc. 11 y 14

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angelica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX

Técnicos En El Exterior - ICETEX				
----------------------------------	--	--	--	--

Teniendo en cuenta que no hay constancia de entrega del traslado de la demanda al Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Al respecto, el 17 de noviembre de 2020 se fijó en lista para correr traslado a las partes de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, según anotación en siglo XXI.

El **Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias** en contestación del 19 de octubre de 2018, propuso:

a. Caducidad

Indicó que la demanda en los renglones 3 y 4 se indicó que se estaba ejerciendo una acción de nulidad y restablecimiento del derecho razón por la cual se encontraba caducada al momento de su radicación el 9 de mayo de 2018.

b. La denominada Idoneidad del medio de control

Señaló que fue indebidamente seleccionado el medio de control.

c. Falta de Competencia

Sostuvo que entre la conciliación y la demanda existen diferencias insalvables que permiten indicar que no se ha generado la competencia del juzgado.

d. Ineptitud sustancial de la demanda

Manifestó que al indicarse que era una acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se precisaron las normas jurídicas contra las que debería realizarse el cotejo de legalidad de los actos demandados.

El **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior -ICETEX** en contestación del 16 de septiembre de 2020, no propuso excepciones previas (doc. 014).

De las excepciones: i) La denominada Idoneidad del medio de control que sería una indebida escogencia del medio de control, ii) falta de competencia porque el medio de control en su sentir es una nulidad y restablecimiento del derecho y no uno contractual e ii) ineptitud por falta de los requisitos formales por la misma razón, nos permitimos aclarar que:

El Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se podrá acudir a la jurisdicción, a través del medio de control de controversias contractuales, por cualquiera de las partes de un

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00

DEMANDANTE: Pilar Angelica Cuesta Méndez

DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX

contrato estatal para obtener: i) la declaratoria de existencia o nulidad, ii) la revisión del contrato, iii) la declaratoria de incumplimiento, iv) la nulidad de los actos administrativos contractuales, v) la declaratoria de responsabilidad y pago de los perjuicios, vi) la liquidación judicial del contrato cuando no se haya logrado manera bilateral ni unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el contrato para liquidarlo de común acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En el presente caso se busca la nulidad de dos actos administrativos contractuales por medio de los cuales se declaró el incumplimiento contractual, razón por la que no es de recibo el argumento de indebida escogencia del medio de control por lo que se procederá a negar las excepciones de: i) La denominada Idoneidad del medio de control, ii) falta de competencia e ii) ineptitud por falta de los requisitos formales.

Frente a la caducidad se tiene que el literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso primero señaló que el término en asuntos relativos a los contratos será de dos años contabilizados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que le sirvan de fundamento se tiene así que la Resolución 1499 de 2017 que resolvió el recurso contra la Resolución 0089 de 2017, fue notificada el 11 de diciembre de 2017 (fl.28 reverso cuaderno de pruebas), razón por la cual se tomará esa fecha para contar el término de caducidad siendo el 12 de diciembre de 2019 el término inicial para impetrar la demanda y como fue presentada el 9 de mayo de 2018 (fl. 34 c.1) se encuentra radicada en término, sin contar con la suspensión por el agotamiento del requisito de Procedibilidad desde el 4 de abril de 2018 cuando fue radicado hasta el 8 de mayo de 2018 cuando fue declarado fallido.

Razón por la cual también se negará la excepción de caducidad propuesta por Colciencias.

1.2. De la fecha para audiencia inicial

Se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes hicieron solicitud de pruebas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 27 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/7856643>

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angelica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente al Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de Caducidad, la denominada Idoneidad del medio de control, falta de Competencia e Ineptitud sustancial de la demanda, propuestas por el **Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias**.

TERCERO: Fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 27 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/7856643>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00

DEMANDANTE: Pilar Angelica Cuesta Méndez

DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, anexas las piezas procesales:

1. Parte actora: mandato, el escrito de demanda inicial con las pruebas y anexos, la reforma de la demanda que se rechazó, sus memoriales y todos los documentos que tengan en su poder y que obren dentro del expediente.
2. Parte accionada: la contestación de la demanda, los anexos y pruebas, y todos los memoriales que allegó al despacho.

Parágrafo 1. Se solicita que estas **piezas procesales sean enviadas en formato PDF CON OCR, al correo electrónico** para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la parte accionada, a los demás intervinientes y a la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo 2. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere mediante la presente providencia al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angelica Cuesta Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX

presente auto informar a esta instancia correo electrónico y abonado telefónico so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería a Ramiro Rodríguez López T.P. 34.009 como abogado del **Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación- Colciencias** conforme al poder aportado el 13 de octubre de 2020 vía electrónica (doc. 20).

DECIMO: Reconocer personería a Olga Lucía Giraldo Durán T.P. 69.888 como abogado del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX** conforme al poder aportado el 7 de septiembre de 2020 vía electrónica (doc. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AUTO No. 0175 *LMCP*

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 23/02/2021, fue notificada en el ESTADO No. 6 del 24 de febrero de 2021. Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria
---	--

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66deb085668454e94191257422666562effc1a91e5e515965f6421de7a103e4f

Documento generado en 23/02/2021 07:56:01 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*